

establecen las Leyes penales y disposiciones administrativas vigentes, todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que los servicios Técnicos del Ministerio de Industria consideren oportuno llevar a cabo.

Artículo veinte.—Cuando el fabricante nacional inicie la fabricación de nuevos productos, el Ministerio de Industria podrá expedir Certificado de Precalificación en base a la tecnología disponible de la Empresa solicitante y a sus posibilidades técnico-económicas.

Este Certificado surtirá los mismos efectos que el vigente Certificado de Productor Nacional hasta que se lleven a cabo las pruebas de recepción del primer equipo suministrado, que confirmarán o no la expedición del oportuno Certificado de Productor Nacional.

Artículo veintiuno.—El Ministerio de Industria podrá dictar las disposiciones adecuadas para el fomento de la homologación y normalización de determinados productos eléctricos y de telecomunicación.

A tales efectos, el Ministerio de Industria contará con la colaboración de los principales Organismos o Entidades compradoras, de la correspondiente Asociación Sindical de Empresarios y de los Laboratorios y Centros Técnicos de Enseñanza Superior, así como de los diferentes Organismos técnicos existentes o que se creen en el futuro, siempre que tengan reconocimiento oficial.

Artículo veintidós.—Aquellos productos que cumplan las disposiciones de homologación y normalización establecidas por el Ministerio de Industria gozarán de preferencia en las obras, servicios y adquisiciones que se realicen con fondos públicos, de acuerdo con lo establecido en el artículo sesenta y uno de la Ley del Plan de Desarrollo Económico y Social, texto refundido, aprobado por Decreto mil quinientos cuarenta y uno mil novecientos setenta y dos, de quince de junio.

La entrada en vigor de la normalización y homologación de los diferentes productos llevará implícita la derogación de las disposiciones relativas al Certificado de Productor Nacional. No obstante, cuando un fabricante nacional inicie la fabricación de nuevos productos cuyo costo unitario en fábrica, sin beneficio industrial, sea superior a un millón de pesetas, el Ministerio de Industria podrá expedir Certificado de Precalificación, que tendrá los mismos efectos que la homologación hasta que se lleven a cabo las pruebas que la confirmen o denieguen.

Artículo veintitrés.—Con el fin de conseguir la necesaria coordinación de la oferta y de la demanda de equipos electrónicos, se crea en el seno de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, la Comisión para el estudio de la demanda de equipos de electrónica profesional, de telecomunicación y de sus componentes.

Esta Comisión tendrá por objeto estudiar las necesidades globales de aparatos, equipos y componentes electrónicos de España, con el fin de planificar en condiciones técnicas y económicas razonables la actividad de la industria electrónica nacional.

Artículo veinticuatro.—La Comisión, presidida por el Director general de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, estará formada por representantes de los siguientes Ministerios, Organismos y Entidades:

- Presidencia del Gobierno, Secretaría General Técnica (Servicio Central de Informática).
- Ministerio del Ejército.
- Ministerio de Marina.
- Ministerio de Hacienda, Dirección General del Patrimonio del Estado.
- Ministerio de la Gobernación, Dirección General de Correos y Telecomunicaciones, Dirección General de Sanidad y Dirección General de Seguridad.
- Ministerio de Obras Públicas, Secretaría General Técnica.
- Ministerio de Educación y Ciencia, Dirección General de Programación e Inversiones.
- Ministerio de Trabajo, Dirección General de la Seguridad Social.
- Ministerio de Industria, Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.
- Ministerio de Comercio, Dirección General de Política Arancelaria e Importación y Dirección General de Comercio de Productos Industriales y de Servicios.
- Ministerio de Información y Turismo, Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

- Ministerio de Planificación del Desarrollo, Dirección General de Planificación Económica.
- Alto Estado Mayor.
- Sindicato Nacional del Metal.
- Instituto Nacional de Industria.
- Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.
- Compañía Telefónica Nacional de España.

Cuando se trate de estudiar las necesidades de aparatos, equipos y sus componentes, relacionados con la Defensa Nacional y Orden Público, la Comisión estará formada exclusivamente por un representante de cada uno de los Ministerios del Ejército, de Marina, de la Gobernación y del Aire, del Alto Estado Mayor y de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

La Presidencia de la Comisión podrá requerir la participación de representantes de otros Ministerios u Organismos distintos de los citados anteriormente, cuando se estime necesario.

Artículo veinticinco.—La actividad de la Comisión se realizará a través de Grupos de Trabajo, que estarán constituidos por representantes de los Ministerios y Organismos directamente interesados en los productos que se consideren, pudiéndose requerir la participación, cuando se estime conveniente, de Empresas fabricantes de los mismos.

Artículo veintiséis.—Los Organismos y Empresas enumerados en el artículo dieciocho deberán presentar en la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales, los programas de adquisición de equipos electrónicos, por lo menos con un año de anticipación a la fecha de la compra, salvo casos de urgencia justificada, en que dicho plazo podrá reducirse.

Artículo veintisiete.—Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y cumplimiento del presente Decreto.

Artículo veintiocho.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de julio de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Industria,
ALFREDO SANTOS BLANCO

MINISTERIO DE COMERCIO

18396 *DECRETO 2594/1974, de 9 de agosto, por el que se reestructura la partida arancelaria 39.03 (celulosa regenerada, acetatos y otros ésteres de la celulosa, éteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no...).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la partida arancelaria 39.03.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos	
		Generales	Transitorios
39.03	Celulosa regenerada; nitratos, acetatos y otros ésteres de la celulosa, ésteres de la celulosa y otros derivados químicos de la celulosa, plastificados o no (celoidina y colodiones, celuloide, etc.); fibra vulcanizada:		
	A.—Celulosa regenerada	22 %	
	B.—Nitratos de celulosa:		
	1. Sin plastificar	30 %	29 %
	2. Plastificados:		
	a) Celuloide	20 %	16,5 %
	b) Los demás	30 %	29 %
	C.—Acetatos de celulosa:		
	1. Sin plastificar:		
	a) Con un grado de acetilación superior al 60 %, expresado en ácido acético combinado	1 %	
	b) Con un grado de acetilación igual o inferior al 60 %, expresado en ácido acético combinado	10 %	
	2. Plastificados:		
	a) En las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	25 %	
	b) Los demás	30 %	29 %
	D.—Acetobutirato y propionato de celulosa:		
	1. Sin plastificar	1 %	
	2. Plastificados:		
	a) En las formas señaladas en la Nota 3, apartados a) y b) de este capítulo	1 %	
	b) Los demás	20 %	
	E.—Los demás ésteres de la celulosa:		
	1. Sin plastificar	20 %	
	2. Plastificados	30 %	29 %
	F.—Éteres y otros derivados químicos de la celulosa:		
1. Sin plastificar:			
a) Carboximetilcelulosa	20,5 %	16,5 %	
b) Etilcelulosa, hidroxietilcelulosa y etilhidroxietilcelulosa	1 %		
c) Los demás	20 %	16,5 %	
2. Plastificados	20 %	16,5 %	
G.—Fibra vulcanizada	25 %	20 %	

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de Comercio,
NEMESIO FERNANDEZ-CUESTA E ILIANA

18397 *DECRETO 2595/1974, de 9 de agosto, por el que se aprueba el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica y se declaran de interés para tales cultivos las zonas incluidas en el mismo.*

La disminución progresiva de los yacimientos marisqueros de la región suratlántica evidencia la necesidad de racionalizar e industrializar su explotación para incrementar su rendimiento e influir positivamente en la elevación del nivel social y económico de la población afectada. Simultáneamente, teniendo en cuenta los avances que han experimentado los cultivos marinos, tanto de especies vertebradas como invertebradas, y las favora-

bles condiciones ecológicas y de infraestructura de la zona, interesa, con los mismos fines de aumento de riqueza, impulsar tal actividad pesquera.

De acuerdo con los estudios realizados en su día por la Organización Sindical y al objeto de otorgar una protección especial a las zonas comprendidas en el Plan regional, es aconsejable hacer uso por el Gobierno de la facultad que le confiere el artículo cinco de la Ley cincuenta y nueve / mil novecientos setenta y nueve, de treinta de junio, de declararlas de interés marisquero dadas sus condiciones óptimas para la producción y el cultivo de especies marinas en general.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y de acuerdo con lo informado por el Sindicato Nacional de la Pesca y el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—De conformidad con lo previsto en el artículo catorce de la Ley número cincuenta y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de treinta de junio, el Plan de Explotación Marisquera y de Cultivos Marinos de la Región Suratlántica se ajustará a los preceptos establecidos en este Decreto.